



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10004	00
PROCESO	TUTELA N°.00008 de 2024						
ACCIONANTE	DIEGO OCAMPO DUQUE						
ACCIONADAS	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.AS E.S.P –CHEC- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00016 de 2024						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor DIEGO OCAMPO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.75.086.084, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.AS E.S.P –CHEC- Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor DIEGO OCAMPO DUQUE, que se tutele a su favor el derecho constitucional deprecado el de petición y debido proceso, se ordene a las entidades accionadas le den respuesta de fondo a los derechos de petición radicados.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que Diego Ocampo Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.084 y Paula Andrea Casas López identificada con cédula de ciudadanía número 30.397.859, somos propietarios del predio identificado con matrícula No 100-247755, ubicado en la Carrera LA CRISTALINA LA LORENA LT 2, que dentro del predio en mención se requiere instalación eléctrica, la cual ha sido solicitada mediante factibilidad No 951169259.

Que sin embargo, la energización no se logró adelantar, porque el predio colindante exige pago de suma de dinero para servirse de conexión o punto eléctrico.

Que realizaron derecho de petición ante la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.(CHEC), con radicado 10272753 del 12 de Julio de 2023, que

por parte de la entidad el 26 de Julio de 2023, se emite respuesta a la petición, la cual, no es respondida con suficiencia, que en respuesta al derecho de petición, admite y deja en el arbitrio del predio colindante el cobro de sumas de dinero, por permitir la instalación de servidumbre eléctrica.

Que en numeral D, de la respuesta, se requiere proyecto eléctrico, sin embargo, el mismo no se ha logrado ejecutar, por cuanto, el predio colindante exige un pago exorbitante, para permitir el paso de la red eléctrica.

Que mediante radicado No. 20235293392662, se solicitó ante la superintendencia de servicios públicos, la investigación del presente asunto, indicando por dicha entidad, la indicación de la posibilidad del silencio Administrativo Positivo (SAP), que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023, se requiere a la entidad a fin de investigar la posibilidad del silencio Administrativo positivo (SAP), que han pasado 3 meses desde que se radico la solicitud ante la superintendencia de servicios públicos y que ala fecha el proceso sigue en trámite.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición radicado ante la entidad CHEC, respuesta del derecho de petición CHEC, carta solicitud pago por parte del predio colindante, respuesta superservicios, constancia correo silencio administrativo, estado del proceso “en gestión”, cédula de ciudadanía del accionante y otros (fls.9/19).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de enero de 2024, ordenándose las notificaciones a representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 29/34 (archivo 04), reposan las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le

concedió un término de DOS (02) DÍAS a las accionadas para rendir los informes del caso. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, no da respuesta a la acción de tutela.

La entidad accionada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDEAS CHEC, a folios 29/47, archivo 05, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...CHEC S.A E.S.P BIC atendiendo los términos legales y en aras de dar la garantía al derecho fundamental de petición interpuesto por el accionante el cual solicito:

- 1. Se sirva informar, si para la instalación del servicio de energía provisional solicitado se requiere por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., o por parte del suscrito, servirse de algún punto energizado, que se encuentre dentro de algún predio colindante.*
- 2. Se sirva informar si para instalación de la energía provisional del predio identificado con matrícula No 100-247755, ubicado en la VIA LISBOA LA GARRUCHA, se requiere permiso, autorización y/o servidumbre eléctrica del*
- 3. Se sirva informar, si dicho, permiso, autorización Y/O servidumbre, puede generar algún costo para el suscrito y a favor del predio sirviente o propietario que autorice la instalación. Teniendo en cuenta 'o brevemente reseñado y conforme a lo descrito en la ley 142 de 1994, y lo demás normatividad afín a la materia.*
- 4. El predio colindante identificado con matrícula No 1004112, de propiedad de Hacienda La Lorena Limitada con Ni, 140 890.802.991-5, pretende y así lo ha manifestado, conforme a carta que se anexa, el pago de una suma de dinero por acceder a la autorización y o servidumbre para la energización eléctrica provisional, desde un punto al interior de su predio.*

De acuerdo al principio eficiencia y celeridad establecido por la ley 1755 de 2015, CHEC respondió de fondo a la petición incoada, ello toda vez que se respondió a cada una de las inquietudes manifestando cuales son los procedimientos necesarios de la siguiente manera y como se evidencia en la respuesta completa, integrada en los anexos.

De acuerdo al principio eficiencia y celeridad establecido por la ley 1755 de 2015, CHEC respondió de fondo a la petición incoada, ello toda vez que se respondió a cada una de las inquietudes manifestando cuales son los procedimientos necesarios de la siguiente manera y como se evidencia en la respuesta completa, integrada en los anexos.

- 1. Se requiere realizar prolongación de red para la conexión de la red de media tensión e instalación de transformador, ya que la ubicación actual del predio si se prolonga red secundaria no cumpliría con regulación afectando la calidad del servicio en el predio.*
- 2. Se requieren permisos ya que los predios por donde pasará la red será particular.*
- 3. Respecto a los cobros, chec no interviene en esta gestión ya que es un tema de predios particulares, caso contrario si fuese predios del municipio donde ellos darían los permisos.*
- 4. Aclaraciones:*
 - a. Es negociación entre terceros, chec no interviene.*
 - b. Si, de acuerdo con ley 142 se debe garantizar el acceso al servicio teniendo en cuenta las disposiciones allí descritas.*
 - c. Si no hay otro trazado para el paso de la red, es necesario del permiso.*
 - d. Debe presentar proyecto eléctrico con el apoyo de ingeniero electricista*

que pueda presentar los planos ante chec y generar la construcción del mismo, garantizando lo dispuesto en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, NTC 2050, norma Chec y demás normas aplicables, lo anterior debido a que se requerir instalación de transformador y prolongación de red de media tensión.

Como resultado de los argumentos fácticos y normativos expuestos, se evidencia que CHEC actuó diligentemente dentro del marco normativo y administrativo al responder de además de llevar a cabo la notificación correspondiente de manera adecuada. Por lo tanto, no se constata ninguna vulneración al derecho fundamental de petición...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

En la respuesta que hace la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P BIC, observa el despacho que dicha entidad ha dado respuesta en forma clara y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, se advierte al actor que las respuestas que dan las entidades no significa que esta deben llenar las expectativas del peticionario, se constata que la “CHEC” dio respuesta a cada uno de los numerales de la solicitud del accionante tal y como consta a folios 36/37, además a folios 31/33 reposa la respuesta al derecho de petición al señor OCAMPO DUQUE .

Por lo anterior y dado que es claro que la entidad CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P BIC, dio respuesta a lo peticionado por el accionante y resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

Frente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, entidad accionada, la cual no dio respuesta al requerimiento que el Despacho le solicitara y no hay

constancia alguna que haya dado respuesta a la petición realizada por el accionante el 02/10/2023, obrante a folios 19.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 02/10/2023, por el señor DIEGO OCAMPO DUQUE, con cédula de ciudadanía N°.75.086.084, donde solicita investigue el posible acaecimiento del silencio Administrativo Positivo (SAP), sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por el señor **DIEGO OCAMPO DUQUE**, con cédula de ciudadanía N°.75.086.084, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 02/10/2023, por el señor DIEGO OCAMPO DUQUE, con cédula de ciudadanía N°.75.086.084, donde solicita investigue el posible acaecimiento del silencio Administrativo Positivo (SAP), sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

TERCERO. Se ABSUELVE a la entidad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P BIC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9a22d3175e8268bd2a361db1accfeb64974b74a93837b463a8c47cfd4d6d8**

Documento generado en 31/01/2024 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>